

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180030800.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VELTAX LTDA.  
Demandado: ALEXANDER RAMIREZ MURCIA Y OTRO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de control de legalidad solicitada por la apoderada judicial del demandado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, LILIAN EUGENIA COLLAZOS RAMIREZ, a quien se le reconoce personería jurídica, en virtud de la sustitución de poder realizada por su anterior colega, abogada JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

### **HECHOS**

Arguye la togada, que el juzgado 45 civil municipal de Bogotá D.C., admite el trámite de insolvencia, del demandado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, mediante auto del 05 de diciembre de 2019, sin embargo, asevera que este despacho, hizo efectiva la medida cautelar, y proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, solicita sean "...saneado y corregidos los errores...", por lo cual, solicita anular todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, desde la medida cautelar y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente expresa en su artículo 130, dispone:

*"Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan lo reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos la solicitud de control de legalidad, por aparente nulidad propuesto por el demandado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 545, del CGP, el cual regla:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se*

suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Arguye la apoderada judicial del demandado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, que, con el inicio primeramente del proceso de negociación de deudas, en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., y posteriormente al inicio del proceso liquidatorio el cual se encuentra en el juzgado cuarenta y cinco civil municipal de Bogotá D.C., todas y cada una de las actuaciones aquí adelantadas se encuentran viciadas de nulidad.

Revisado el informativo, se tiene que, se presenta demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA VELTAX LTDA, contra ALEXANDER RAMIREZ MURCIA Y CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, la cual fue admitida y librando orden de apremio mediante auto del 29 de noviembre de 2018 (expediente digital, archivo 01Proceso escaneado, folios 25 al 27). Sin embargo, y antes de la notificación de los demandados, el día 07 de marzo de 2019 (expediente digital, archivo 01Proceso escaneado, folios 29 al 31), de parte del centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., solicitando la suspensión de este proceso, en virtud que, "...mediante DECISIÓN 001 de fecha 6 de Marzo de 2019 conforme a la solicitud No. 00841 de fecha 26 de Febrero de 2019, en los términos de la ley 1564 de 2012...". El mismo día, es decir, el 07 de marzo de 2018, en la secretaria del despacho, se notifica personalmente al ejecutado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA.

En razón a lo anterior, se profirió auto del 28 de marzo de 2019, suspendiendo el proceso respecto del demandado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, y continuando la ejecución, en contra del ejecutado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON (expediente digital, archivo 01Proceso escaneado, folios 34 al 35).

El 27 de junio 2019, se allega nuevamente comunicación de parte del, centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., (expediente digital, archivo 01Proceso escaneado, folios 37 al 47), comunicando entre otros lo siguiente, "...se allega UNA CONSTANCIA DE FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS, el día 4 de junio de 2019..."

Conforme a lo anterior, se profirió auto del 30 de junio de 2019, mediante el cual se reanuda el proceso en contra de ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, en virtud que el trámite de negociación de deudas había sido fracasada, sin manifestación alguna del ejecutado RAMIREZ MURCIA, quien como se indico renglones anteriores, ya se encontraba debidamente notificado e integrado a la litis.

El despacho, profiere decisión del 12 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 547 del estatuto procesal civil, como quiera que también el proceso se encontraba dirigido en contra de otro demandado, ajeno a la negociación de deudas, llevada a cabo en el centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., es decir el señor CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, dejo de presente a la entidad demandante, para que manifestase si prescinde cobrar su crédito al mencionado ejecutado, y mediante proveído del 30 de enero de 2020, se dispuso remitir copia autentica del presente tramite con destino al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo la salvedad que las mismas quedaban a disposición del mencionado centro de conciliación, y continuar la ejecución en contra del ejecutado VARGAS RINCON.

El 09 de octubre de 2019, el demandado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, confiere poder a la apoderada JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ, sin que manifestaran nada al respecto del proceso.

El 30 de enero de 2020, se recepciona el oficio No. 0199, del 23 de enero de 2020, de parte del juzgado cuarenta y cinco civil municipal de Bogotá D.C., comunicando entre otros, lo siguiente, "...remita a este Despacho el expediente que contiene el proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA VELTAX LTDA contra ALEXANDER MURCIA...", sin embargo, el proceso ya se había ordenado su remisión al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., motivo por el cual, no se atendió lo peticionado por el homologo cuarenta y cinco de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se concluye que las actuaciones surtidas en el tramite del proceso, han sido conforme a derecho, no violándose las normas y garantías procesales de las partes, por cuanto siempre todas y cada una de las actuaciones han sido coadyuvadas por el ejecutado ALEXANDER RAMIREZ MURCIA, ante el silencio sobre cada una de las decisiones adoptadas en el trámite, aun cuando podía actuar en causa propia al ser un trámite de mínima cuantía, o por intermedio de su apoderada judicial, sin hacerlo en término.

Para el despacho, no es de recibo la solicitud de control de legalidad, y retrotraer la actuación, por cuanto, como se anoto anteriormente, desde el 30 de enero de 2020, fecha en que se ordenó la remisión de la copia autentica del presente proveído, al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., y han trascurrido mas de dos años de actuaciones procesales, para ahora, pretender declarar nula la actuación, que como se insiste, han convalidado tácitamente la misma, al respecto, atinente al saneamiento de las nulidades el artículo 136 del estatuto procesal civil, en su numeral 1º dispone, "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.", es decir, la parte ejecutada no lo alego de manera oportuna, convalidando así la actuación, así mismo, y referente a la oportunidad para solicitar la nulidad, el articulo 134 ibidem, establece que las nulidades deberán alegarse antes de proferirse sentencia, para el caso de autos, ya se profirió decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se negará el control de legalidad, solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

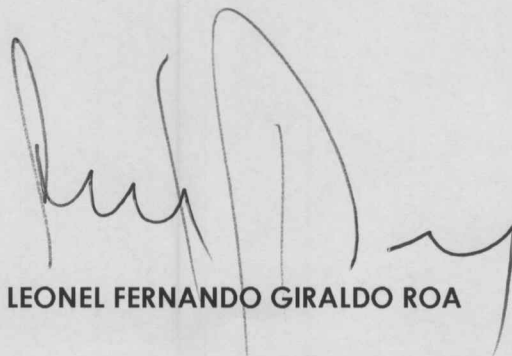
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de control de legalidad, solicitada por el extremo pasivo.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite normal del proceso, por secretaria désele el trámite de ley a la liquidación del crédito, aportada por el actor.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaria del juzgado hoy 08-11-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ